

INFORME SECRETARIA: Informando que el demandante JESUS REINEL VELASCO ZAMBRANO, presenta una solicitud para terminar el proceso de la referencia, debido a que han llegado a un acuerdo con sus hermanos. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**  
**POPAYAN CAUCA**  
***j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicado: 1900140030022020-00041-00**

**PROCESO:** DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMUN  
**DTE.:** JESUS REINEL VELASCO ZAMBRANO  
**DDO.;** ANIBAL, DEMETRIO, OLMEDO VELASCO ZAMBRANO  
**HEREDERIOS DETERMINADOS:**  
ARLY ADRIANY VELASCO MIRANDA  
OMAR ESTEBAN VELASCO MIRANDA,  
OMAR FERNANDO VELASCO FAJARDO  
WILLIAN VELASCO FAJARDO  
YANETH VELASCO FAJARDO  
EDGAR FERNANDO VELASCO FAJARDO. e indeterminados de  
OMAR JOSE VELASCO ZAMBRANO

### **Interlocutorio No. 2218**

Teniendo en cuenta que el demandante JESUS REINEL VELASCO ZAMBRANO, presenta solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones, toda vez que han llegado a un acuerdo con sus hermanos para conservar el patrimonio familiar heredado de sus progenitores.

Agrega la parte, que no entiende la razón por la cual la apoderada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA pretende que en contra de su voluntad se venda el inmueble so pretexto de acceder al pago de unos honorarios exorbitantes que no corresponden con la gestión realizada y que, en cualquier caso deben ser resueltos por un juez laboral en los del términos del artículo 2o del C.P.L. y S.S. que dispone que toda controversia sobre honorarios profesionales será competencia del Juez Laboral.

Indica el peticionario que, si alguno de los intervinientes tiene un interes o una pretensión diferente al del demandante, respecto a la terminación de este proceso, deben formular su propia demanda y ponerse al frente de ella.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las*

*pretensiones de la demanda en todos aquéllos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”*

Por su parte, el artículo 316 de la obra en cita dispone que: “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 1. Cuando las partes así lo convengan.*

Para resolver se **CONSIDERA:**

Examinado el escrito presentado se observa que a pesar de que la solicitud no fue suscrita por los demandados, están dados todos los presupuestos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso para que el desistimiento sea acogido, pues se observa que la solicitud se encuentra suscrita por el demandante quien puede disponer de sus derechos sin que sea óbice la oposición de la mandataria judicial para dar curso a la presente solicitud de desistimiento, quien puede acudir a las instancias judiciales para regular los honorarios de su gestión.

En ese orden, teniendo en cuenta que la pretensión esgrimida en este proceso es desistible por la parte actora; que se cumplen las formalidades legales ya que no ha habido sentencia ni remate del bien objeto de división, es factible acceder a lo pedido en relación con la terminación del proceso por desistimiento, disponiendo la cancelación de la inscripción de la demanda.

Por otra parte, en virtud a que la petición no fue coadyuvada por los demandados, se condenará en costas al demandante a favor de aquellos.

Por lo anotado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,  
g

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de la demanda tal como lo solicita el demandante.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, declarar la **TERMINACION** del proceso divisorio presentado por **JESUS REINEL VELASCO ZAMBRANO**, por desistimiento.

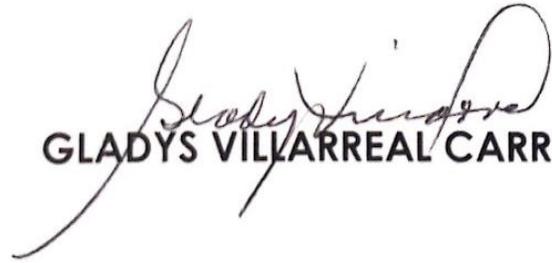
**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-155357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y el cual fue comunicado mediante oficio No. 823 del 13 de marzo de 2020.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandante a favor de los demandados. En su liquidación, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la presente decisión no fue favorable totalmente a la parte demandantes, no hay lugar a aceptar la renuncia a términos de ejecutoria. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**